

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA SECRETARIAL: informa al señor juez que en el proceso de referencia se ordenó a los demandados que pagaran las sumas de dinero requerida por el demandante, por medio de auto fechado el 30 de mayo de 1980. Se notificó personalmente al demandado ELKIN, después de eso la parte demandada desistió de la demanda respecto del señor PABLO DUQUE; paso seguido, se nombró peritos evaluadores para que rindieran dictamen acerca de los bienes secuestrados, realizando de esa manera la gestión. El 29 de octubre de 1980 el señor, JOAQUIN ALFONSO NARANJO, representante legal de FERRETERIA NARANJO POSADA & CIA. LTDA, quien era demandante en el presente proceso, presentó memorial informando la cesión, endoso y traspaso en favor de la señora REBECA LUCIA PAZMIÑO, de todos los derechos y acciones que se derivan del título, el despacho la reconoció como demandante. El 01 de diciembre de 1980 se allegó memorial manifestado que las partes habían llegado a un acuerdo y por tanto se terminara el proceso, sin embargo, antes de resolver sobre esa petición el juzgado le pidió a la parte actora que habilitara todo el papel común, situación que no se ve reflejada en el expediente, pues esta es la última actuación que reposa en él.

En el cuaderno número dos, se decretó el embargo y secuestro de bienes muebles, surtiendo efectos, por tanto, se realiza la comunicación al secuestro, ENRIQUE ANDRADE ZAMORANO, informándole el levantamiento de la cautela, previa verificación de la inexistencia de remanentes.

Guillermo Valdez Fernández.
Secretario.

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : REBECA LUCIA PAZMIÑO.
DEMANDADO : ELKIN ANTONIO VALENCIA.
RADICACIÓN : 1980-2465

Auto Interlocutorio No.182

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Cali, cuatro (04) de febrero del dos mil veintidós (2.022)

Atendiendo al informe secretarial anterior, se verifica que este proceso ha permanecido inactivo, por el término de más de un año (1) año; y como quiera que el desistimiento tácito en los términos en que fue consagrado en artículo 317 del Código General del Proceso, constituye una forma anormal de terminación del proceso, instancia o actuación, que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que corresponde a la parte que promovió el trámite y de la cual depende continuarlo¹.

En efecto, el artículo citado, en lo pertinente señala: **“ARTÍCULO 317 NUMERAL 2º. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

¹ El desistimiento tácito como herramienta de descongestión judicial, se creó como una medida útil para evitar el estancamiento del proceso y las dilaciones procesales que las partes puedan pretender en detrimento del principio de lealtad y celeridad procesal.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Se desprende entonces de esta normatividad, para la configuración del desistimiento tácito, en el caso de las acciones ejecutivas toda vez que el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación del despacho.

Revisadas las diligencias, considera el despacho que se reúnen las condiciones prescritas en la norma, por lo que hay lugar a declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costa o perjuicios a las partes.

TERCERO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias exigidas en el literal g del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

QUINTO: ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaría

Cali, **07 FEBRERO 2022**

Notificado por anotación en el estado **No.20.**
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario